

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 30 de enero de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que, en el numeral 2° del auto No. 127 del 26 de enero de 2023, se indicó erróneamente el radicado del proceso al cual se ponen a disposición los remanentes del Juzgado SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA. Sírvase proveer.


ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria.

Auto No.: **154**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **NINI JOHANA ROCHE FLECHAS**
Demandado: **OLGA MARÍA LÓPEZ REVELO**
Radicación: **76-109-40-03-004-2009-00126-00**
Acumulado al proceso
76-109-40-03-004-2008-00083-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y dado el error advertido por el despacho, se procederá a corregirlo de oficio conforme el art. 286 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 2° del auto No. 127 del 26 de enero de 2023, de la siguiente forma:

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, decretadas 2 dentro del proceso principal y acumulado, sobre los bienes de propiedad de la parte demandada; y **COMUNICAR** su continuidad a favor del proceso bajo radicado 2008-00095-00, que se adelanta ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, por existir embargo de remanentes.

SEGUNDO: DEJAR incólumes los demás numerales del auto No.

127 del 26 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be04da2b4311c806d86e330329c7461dcf0abfaf50268d750c36ab7f75f543a**

Documento generado en 01/02/2023 05:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 02 de febrero de 2023, le informo al señor juez, la anterior cesión celebrada entre el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** Sírvase proveer.

ERICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 178

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Demandado: **GILBERTO GUTIÉRREZ**

Radicación: **76-109-40-03-004-2010-00014-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, este se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, no se encuentra adecuadamente nominada (cesión de crédito), toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es el del caso (pagaré) mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que estas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarla de esta manera, por cuando la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 *Ibidem*, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confiera, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso, por lo tanto, el juzgado procederá a tener como demandante a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA.**

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en el negocio jurídico efectuado entre el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S. y CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: TENER a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** como demandante en este asunto.

NOTIFIQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df3dc7a72de706291801401c7946f35ba30eb74bdde863409bc78b8264271d4**

Documento generado en 02/02/2023 10:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 02 de febrero de 2023, le informo al señor juez, la anterior cesión celebrada entre el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** Sírvase proveer.

ERICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 177

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Demandado: **VERÓNICA CÁNDELO VALENCIA**

Radicación: **76-109-40-03-004-2010-00086-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, este se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, no se encuentra adecuadamente nominada (cesión de crédito), toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es el del caso (pagaré) mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que estas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarla de esta manera, por cuando la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 Ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confiera, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso, por lo tanto, el juzgado procederá a tener como demandante a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA.**

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en el negocio jurídico efectuado entre el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S.** y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: TENER a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** como demandante en este asunto.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79991e9c58df262b9f4b98371fe9b7cac8ae3e80565f87a80ed10952dcaae87e**

Documento generado en 02/02/2023 10:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 02 de febrero de 2023, le informo al señor juez, la anterior cesión celebrada entre el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** Sírvase proveer.

ERICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 176

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Demandado: **LIDY JOHANNA TORRES OBANDO**

Radicación: **76-109-40-03-004-2015-00244-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, este se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, no se encuentra adecuadamente nominada (cesión de crédito), toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es el del caso (pagaré) mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que estas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarla de esta manera, por cuando la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 Ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confiera, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso, por lo tanto, el juzgado procederá a tener como demandante a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA.**

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en el negocio jurídico efectuado entre el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S.** y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: TENER a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** como demandante en este asunto.

NOTIFIQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da02e18ba0c4c7abd30e72ebc408180929030f86c0ec5486d2f0fd15724ab14**

Documento generado en 02/02/2023 10:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: Distrito de Buenaventura, 31 de enero de 2023. A despacho del señor juez, la comunicación presentada por la parte demandante, solicitando se realice el impulso necesario para la culminación del remate del vehículo. Sírvasse proveer.


ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria.

Auto No. 158
Proceso: **EJECUTIVO PRENDARIO**
Demandante: **CREDI TAXIS CALI S.A.S.**
Demandado: **NORMAN VERGARA CORTES**
Radicación: **76-109-40-03-004-2016-00190-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y de la verificación detallada del expediente digital, se advierte:

- Que mediante auto No. 1068 del 29 de septiembre de 2016, se decretó el embargo y secuestro del vehículo de placas TDT-254 (fl. 21 Secuencia 001), librándose el oficio respectivo para ello.
- Posteriormente, con auto 1327 del 06 de diciembre de 2016, se ordenó la inmovilización del vehículo embargado (fl. 32 S/001), para ello, se libró oficio No. 1614 del 13 de diciembre de 2016 a la POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN DE AUTOMOTORES (fl. 33, S/001)).
- A través del auto No. 1066 del 21 de noviembre de 2017, se aceptó reforma de la demanda, realizada con el objeto de perseguir otros bienes de propiedad del demandado (fls. 52 y 53 S/001).
- Por medio del auto No. 1030 del 29 de agosto de 2018, se ordenó la práctica de la diligencia de aprehensión y secuestro del vehículo embargado; comisionando para ello, a la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUENAVENTURA, designando como secuestre a la Sociedad BODEGAJES y ASESORIAS SÁNCHEZ ORDOÑEZ S.A.S. (fls. 56 y 57 S/001) Con ocasión del referido auto, se libró telegrama al secuestre comunicándole la designación y se libró el despacho comisorio No. 023 del 10 de septiembre de 2018; del cual obran el original y las dos (02) copias en el expediente físico, sin constancia de retiro.

- Con oficio No. S-2019-ESTPO 1-CAI 1.6.- 29.25 del 12 de febrero de 2019, la Policía Nacional – Departamento de Policía Valle, informó sobre la inmovilización del vehículo (fl. 51); por ello, mediante auto No. 334 del 26 de febrero de 2019 (fl. 62), se ordenó dar cumplimiento a lo ya ordenado en el numeral 1° del auto No. 1030, que refiere, a la comisión para la práctica de la diligencia de aprehensión y secuestro del vehículo objeto de la medida.
- A su vez, mediante auto No. 072 del 28 de enero de 2020, se decretó el embargo de los dineros que por cualquier concepto tuviera en demandando, en entidades bancarias; librando para ello, el oficio No. 090 del mismo mes (fls. 80 y 81), del cual tampoco se advierte trámite alguno adelantado por el interesado, ni constancia de retiro.
- Igualmente, se advierte a folio 82 S/001, oficio librado a la Policía Nacional a efectos de que informara al despacho, en que parqueadero se encontraba el vehículo inmovilizado; toda vez, que dicha información no se suministró por la referida entidad; en respuesta al requerimiento del despacho, mediante oficio del 12 de febrero de 2020 el Departamento de Policía Valle (fl. 83), informó, que el vehículo se encontraba en el parqueadero de razón social GARAJE KENNEDY, del barrio Jhon F. Kennedy de Buenaventura; y ello, le fue puesto en conocimiento a la parte interesada mediante auto No. 028 del 13 de enero de 2022 (secuencia 12).

Hechas las anteriores precisiones, y toda vez, que en el presente trámite, no obra prueba alguna que evidencie que el despacho comisorio No. 023, librado a efectos de surtir la diligencia de secuestro del vehículo embargado e inmovilizado, haya sido retirado y tramitado por la parte interesada, no es posible adelantar el trámite necesario para el remate del mismo.

No obstante, a efectos de surtirse la diligencia encomendada, resulta pertinente librar nuevamente el despacho comisorio a efectos de practicar la misma; y dado que, en la lista de auxiliares la justicia actualizada por el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, inscritos en el Distrito de Buenaventura, ya no figura la Sociedad BODEGAJES y ASESORIAS SÁNCHEZ ORDOÑEZ S.A.S., se realizará nueva designación, en los mismos términos que el anterior.

Así mismo, se ordenará elaborar nuevamente el oficio a las entidades bancarias, para hacer efectiva la medida de embargo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la parte demandante.

SEGUNDO: LIBRAR nuevo despacho comisorio para la práctica de la diligencia se secuestro del vehículo objeto de medida cautelar, en los términos del auto No. 1030 del 29 de agosto de 2018.

TERCERO: DESIGNAR como nuevo secuestre, a la **INMOBILIARIA LONJANET S.A.S. RIVAS ORDOÑEZ WILLIAM MANUEL**, la cual fue tomada de la lista de auxiliares de la justicia, a los mismos se les deberá informar sobre la fecha de diligencia a la siguiente dirección Cra. 67 # 2-40 PISO 1 Puerta del Mar, al correo lonjanet@yahoo.com, y a los teléfonos 3116387236.

Librese la respectiva comunicación al secuestre previo al envío del despacho comisorio.

CUARTO: ELABORAR nuevamente oficio a las entidades bancarias para el cumplimiento de la medida decretada.

ADVERTIR en el oficio, que para radicar virtualmente debe darle en reenviar el mensaje, para que la entidad puede tener certeza que fue el juzgado quien remitió el oficio al profesional del derecho.

QUINTO: ENVIAR el despacho comisorio y oficio de que tratan los numerales 2° y 4° de la presente providencia a la parte demandante para su trámite.

SEXTO: REMITIR el link de ingreso al expediente digital a la parte demandante, para que acceda a las piezas procesales que requiera como anexos al despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA

Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1ba8fac135d4703c925fda67efbc8916173ae1901a3567fae2e19f30e73528**

Documento generado en 01/02/2023 10:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 02 de febrero de 2023, le informo al señor juez, la anterior cesión celebrada entre el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** Sírvase proveer.

ERICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 175

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Demandado: **MANUEL LOPEZ MURILLO**

Radicación: **76-109-40-03-004-2017-00136-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, este se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, no se encuentra adecuadamente nominada (cesión de crédito), toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es el del caso (pagaré) mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que estas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarla de esta manera, por cuando la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 Ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confiera, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso, por lo tanto, el juzgado procederá a tener como demandante a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA.**

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en el negocio jurídico efectuado entre el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S.** y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: TENER a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** como demandante en este asunto.

NOTIFIQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f02180c9aa9d15610405d0123bf18436240ea4c7e695e921940ae0d362c459c**

Documento generado en 02/02/2023 10:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 02 de febrero de 2023, le informo al señor juez, la anterior cesión celebrada entre el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** Sírvase proveer.

ERICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 186

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Demandado: **PAULA ANDREA TORRES**

Radicación: **2019-00118-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, este se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, no se encuentra adecuadamente nominada (cesión de crédito), toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es el del caso (pagaré) mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que estas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarla de esta manera, por cuando la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 *Ibidem*, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confiera, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso, por lo tanto, el juzgado procederá a tener como demandante a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA.**

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en el negocio jurídico efectuado entre el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S.** y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: TENER a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** como demandante en este asunto.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684a90c59ef041554876f6cecd408fcb837c9174aca5acac48acaded7343f7f**

Documento generado en 02/02/2023 10:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 31 de enero de 2023. A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo informado que se surtió el traslado de liquidación del crédito, sin que la parte demandada mostrara inconformidad alguna, guardó silencio al respecto. Sírvase Proveer.

ERICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 162

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

Demandado: **EDWIN PANDALES PRETEL**

Radicación: **76-109-40-03-004-2019-00287-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante no se ajusta a la realidad proceso, se dispone a modificar la misma en los términos indicados en los folios adjuntos que hacen parte integral de esta providencia; así las cosas, se aprueba la liquidación de crédito por valor de \$15.198.804,00.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y **APROBAR** la modificación realizada por el despacho por valor de \$15.198.804,00, lo anterior conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed15bd119c131170e06d808a3bd99eeda622d8f9d82e1690545dd27f7bb15a01**

Documento generado en 01/02/2023 10:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 31 de enero de 2023. A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo informado que se surtió el traslado de liquidación del crédito, sin que la parte demandada mostrara inconformidad alguna, guardó silencio al respecto; así mismo se presentó cesión de crédito entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S. y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Sírvase Proveer.

ERICA ARAGÓN ESCOBAR

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 163

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Demandado: **BEATRIZ ELENA VELASQUEZ ARISTIZABAL**

Radicación: **20220-00100-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante no se ajusta a la realidad proceso, se dispone a modificar la misma en los términos indicados; así las cosas, se aprueba la liquidación de crédito por valor de \$16.875.771,00.

Capital del Pagaré N 725069630092933	\$ 4,984,599.00
Intereses remuneratorios	\$ 713,658.00
Intereses moratorios hasta la fecha de la presentación de la demanda	\$ 204,156.00
Intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda	\$3.529.196,00
Otros conceptos	\$ 209,311.00
Total	\$9.640.920

Capital del Pagaré Nº725069630089626	\$ 3,691,266.00
Intereses remuneratorios	\$ 534,186.00
Intereses moratorios hasta la fecha de la presentación de la demanda	\$ 315,191.00
Intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda	\$2.613.462
Otros conceptos	\$ 80,746.00
Total	\$7.234.851,00

Por otro lado, la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, este se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, no se encuentra adecuadamente nominada (cesión de crédito), toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es el del caso (pagaré) mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que estas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarla de esta manera, por cuando la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 *Ibidem*, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confiera, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso, por lo tanto, el juzgado procederá a tener como demandante a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA**.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y **APROBAR** la modificación realizada por el despacho por valor de \$16.875.771,00, lo anterior conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en el negocio jurídico efectuado entre el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S. y CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

TERCERO: TENER a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** como demandante en este asunto.

CUARTO: RATIFICAR a la abogada **AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d66c256a638618155e4614a927308697bf09f3ba3a87c80cb0b4afd0a3e05f**

Documento generado en 01/02/2023 10:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 01 de febrero de 2023. A despacho del señor juez, el oficio No. 044 del 31 de enero del presente año, emitido dentro del rad. 76-109-40-03-006-2023-00010-00, por el **Juzgado Sexto Civil Municipal De Buenaventura**, allegado el 31 de enero del presente año, solicitando el embargo y secuestro de remanentes dentro del presente asunto. Igualmente, obra petición de la parte demandada, solicitando el pago a su favor de remanentes. Sírvase proveer.


ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria.

Auto No.: 165
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **COOPSERVILITORAL**
Demandado: **ANA MARÍA RAMOS RAMÍREZ**
JOSÉ HERNEY HURTADO
MARÍA ELIZABETH SÁNCHEZ TREJOS
Radicación: **76-109-40-03-004-2020-00168-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, este juzgado procedió a la revisión del expediente, evidenciando que, mediante auto No. 2070 del 1 de noviembre de 2022, el proceso se dio por terminado por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares de no existir embargo de remanentes.

La parte demandante presentó objeción a la liquidación de costas, más concretamente a la fijación de las agencias en derecho, por lo que se procedió a dar el correspondiente trámite.

Ahora la parte demandada presentó solicitud de entrega de los títulos ejecutivos sobrantes de la correspondiente liquidación tanto del crédito como de las costas.

El Juzgado Sexto Civil Municipal de Buenaventura, mediante oficio No. 044 del 31 de enero de 2023, nos comunica que cursa proceso en contra de los demandados **ANA MARÍA RAMOS RAMÍREZ, JOSÉ HERNEY HURTADO y MARÍA ELIZABETH SÁNCHEZ TREJOS** y por ende decretó el embargo de los remanentes de este proceso, que si bien es cierto se encuentra terminado, también es cierto que la parte demandada tiene unos títulos a su favor por cancelar, por lo que serán puestos a disposición del juzgado solicitante; por ello, la medida solicitada

surte los efectos legales perseguidos, por tal motivo se ordenará lo pertinente, conforme lo establece el artículo 466 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, no hay lugar a acceder a la pretensión de la parte demandada, tendiente al pago a su favor de los títulos judiciales constitutivos de remanentes, de la obligación cancelada.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la petición de la parte demandada por lo anteriormente enunciado.

SEGUNDO: TÉNGASE por embargados los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes del despacho, de propiedad de la ejecutada **ANA MARÍA RAMOS RAMÍREZ**.

SEGUNDO: Comuníquesele al Juzgado Sexto Civil Municipal De Buenaventura, que el embargo solicitado surtió los efectos legales perseguidos dentro de su proceso **2023-00010-00**.

TERCERO: PÓNGANSE a disposición del Juzgado Sexto Civil Municipal de Buenaventura, los depósitos judiciales de propiedad de la ejecutada **ANA MARÍA RAMOS RAMÍREZ**.

CUARTO: SÚRTASE la notificación de la presente providencia a la señora **ANA MARÍA RAMOS RAMÍREZ**, al correo electrónico aportado para ello en la demanda.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311b66071351028d7e149e2eca97df936d1e7ae900e7dacfc163a89867c0666f**

Documento generado en 01/02/2023 10:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 31 de enero de 2023. A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo informado que se surtió el traslado de liquidación del crédito, sin que la parte demandada mostrara inconformidad alguna, guardó silencio al respecto. Sírvase Proveer.

ERICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 156

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

Demandado: **SAMUEL ANTONIO AGUIRRE**

Radicación: **2021-00007-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante no se ajusta a la realidad proceso, se dispone a modificar la misma en los términos indicados en los folios adjuntos que hacen parte integral de esta providencia; así las cosas, se aprueba la liquidación de crédito por valor de \$43.637.142

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y **APROBAR** la modificación realizada por el despacho por valor de \$43.637.142,00, lo anterior conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610fc8e6198298958658271c5028434360882d564263feb93aaed55e7baf0702**

Documento generado en 01/02/2023 10:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 31 de enero de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, se surtió el traslado de liquidación del crédito, sin que la parte demandada mostrara inconformidad alguna. Sírvase Proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 157

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SYSTEMGROUP (CESIOANRIO)

Demandado: FERNANDO MONTES HOLGUIN

Radicación: 76-109-40-03-004 -2021-00076-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante no fue objetada, ni tampoco se estima necesaria su modificación, el juzgado le imparte su aprobación.

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante por la suma de \$57.365.230,00¹, en razón a no haber sido objetada y el despacho la considera acorde a derecho.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

¹ 4.705.041+47.142342+5.517.847

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992704b68c06db7228e8ed3d87cf814afb65176deb256a8f96366a528f0dcc31**

Documento generado en 01/02/2023 10:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Buenaventura, 01 de febrero de 2023, le informo señor juez que se presentó recurso de reposición y apelación contra el auto No. 2130 de diciembre 13 de 2022. Sírvase Proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 164

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **SUMINISTROS SERVICIOS E INGENIERIAS S.A.S.**

Demandado: **EXCAVACIONES Y AGIRMADOS JMIS S.A.S.**

Radicación: **2021-00224-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Resuelve el Despacho el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado mediante el representante legal de BANCOLOMBIA S.A., contra el auto No. 2130 de diciembre 13 de 2022, que ordenó sancionar a la entidad en mención.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

La recurrente indica que, los documentos no fueron comunicados al correo de notificaciones judiciales de la entidad, sino mediante un apoderado del cual no se tiene conocimiento

Que los oficios de embargo a los que hace referencia el Despacho y en los que comunica sobre la medida, nunca fueron enviados mediante el correo oficial del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Buenaventura, al correo de notificaciones judiciales de Bancolombia, por lo que no se tenían que cumplir. El 13 de diciembre de 2021 arribó al correo de notificaciones judiciales de Bancolombia (notificacijudicial@bancolombia.com.co), un correo electrónico del señor Jesús Corredor Navarrete (jesus.david2012@hotmail.com), en el que puso en conocimiento el Oficio 525 del 18 de noviembre de 2021, que informaban sobre el decreto la medida de embargo. El remitente se identificó como abogado independiente de una firma, lo que suponía que eventualmente podría ser un apoderado de una de las partes.

Luego, el 22 de agosto de 2022 arribó al correo de notificaciones judiciales de Bancolombia (notificacijudicial@bancolombia.com.co) un correo electrónico del mismo señor Jesús Corredor Navarrete (jesus.david2012@hotmail.com), en el que puso en conocimiento el Oficio 525 del 18 de noviembre de 2021 y el Oficio 384 del 16 de agosto de 2022,

mediante los cuales se informó sobre el decreto de una medida de embargo y se requirió para su cumplimiento, respectivamente. El remitente se identificó como abogado independiente, lo que suponía que podría ser un apoderado de una de las partes. - A la fecha de radicación de este escrito, se validó el buzón de notificaciones de Bancolombia (notificacjudicial@bancolombia.com.co) y el buzón de requerimientos (requerif@bancolombia.com.co) y no se encontró soporte de correos enviados por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Buenaventura con los Oficios 525 del 18 de noviembre de 2021 y el 384 del 16 de agosto de 2022.

Expone que, el correo electrónico oficial del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Buenaventura (j04cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co), nunca se remitieron al correo de notificaciones judiciales de Bancolombia (notificacjudicial@bancolombia.com.co) los Oficios 525 del 18 de noviembre de 2021 ni el 384 del 16 de agosto de 2022. Esto implica, a la luz del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto Legislativo 806 de 2020,) que Bancolombia no estaba en la obligación de atenderlos, pues, según esa disposición, los oficios comunicados por correo electrónicos “[...] no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que, el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva.

Así, a través del ejercicio de los recursos las partes pueden alegar las eventuales imprecisiones y/o yerros contenidos dentro de un proveído y conseguir que los mismos sean enmendados ya sea por el mismo funcionario que la profirió (reposición) o por su inmediato superior funcional (apelación)

Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio y revisado el plenario vemos que, la decisión fustigada no se revocará, por las razones que se pasan a ver.

Mediante auto No. 1962 de noviembre 17 de 2022, se ordenó dar apertura de incidente de imposición de sanción correccional, a los representantes legales de BANCOLOMBIA S.A. y de la CONSTRUCTORA NORMANDIA, por la inobservancia injustificada a las órdenes impartidas por este despacho. Esta decisión se le comunicó a la entidad (notificacjudicial@bancolombia.com.co) mediante oficio No. 604 de noviembre 30 de 2022; se puede observar a continuación:

Remito oficio 604 y 605 Del incidente 2021-00224

Juzgado 04 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Buenaventura

<j04cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 30/11/2022 16:12

Para: cali@constructoranormandia.com <cali@constructoranormandia.com>;requerinf@bancolombia.com.co

<requerinf@bancolombia.com.co>;notificacjudicial@bancolombia.com.co

<notificacjudicial@bancolombia.com.co>

De acuerdo con lo anterior, se avizora que, la apertura del incidente se le puso en conocimiento a la BANCOLOMBIA S.A., es decir, que fue incumplida la orden por el incidentado, pues es evidente que, la entidad conoció sobre el incidente y tampoco se pronunció al respecto, pues hizo caso omiso a dicho trámite iniciado en su contra.

Por otro lado, respecto a los oficios de embargo, la recurrente expone que, nunca fueron enviados por este Juzgado sino por el correo electrónico del señor Jesús Corredor Navarrete (jesus.david2012@hotmail.com), en el que puso en conocimiento el Oficio 525 del 18 de noviembre de 2021 y el 384 del 16 de agosto de 2022; que Bancolombia no estaba en la obligación de atenderlos, pues, los oficios comunicados por correo electrónicos “[...] no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”.

Conforme a lo anterior, se aclara que, el juzgado remite a las partes dentro de los procesos los oficios de su interés tanto de embargos, desembargos y despachos comisorios, esto toda vez que, es carga procesal de ellos su debida radicación, en este sentido establece la Corte lo siguiente:

“las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso¹”

El envío de los oficios y despachos comisorios se hace mediante mensaje de datos, desde el correo electrónico institucional al de la parte interesada dentro del proceso, la cual debe de reenviar ese mensaje al buzón de la entidad pública, privada o particular correspondiente, el cual se deberá presumir auténtico porque su origen proviene desde el correo oficial del juzgado, tal y como lo señala la norma antes citada, así, su destinatario puede verificar su procedencia (en el cual constará que, el juzgado se lo envió a la parte dentro del proceso y posteriormente dicha parte lo reenvió al destinatario final).

También se debe señalar que este es el link de acceso a la plataforma de verificación de firma electrónica

¹ Sentencia C086 de 2016

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>, (el cual también se puede ver al final del oficio o documento firmado electrónicamente), y el tutorial en YouTube que muestra cómo usarlo <https://www.youtube.com/watch?v=zblhJhh987g&feature=youtu.be>

Además, el destinatario final puede solicitar al correo del juzgado la verificación de la expedición de dicha comunicación, sin necesidad de devolver a las partes el oficio que necesita radicar, esto con fines de economía procesal.

No está por demás recordar una de las consideraciones del decreto 2364 de 2012: *“Que la firma electrónica representa un medio de identificación electrónico flexible y tecnológicamente neutro que se adecúa a las necesidades de la sociedad”*.

No son argumentos suficientes de la recurrente al indicar que, no se envió los oficios desde el correo del juzgado, además, no son motivos para no dar respuesta al requerimiento que se le ordenó en el auto No. 2130 de diciembre 13 de 2022.

Finalmente, la memorialista expone que, este tipo de incidentes sancionatorios también se aplican las normas del CGP, que el recurso de apelación procede contra las providencias que resuelvan o decidan los incidentes (art. 321.5, CGP y art. 65.5, CPT), y las sanciones en ejercicio de los poderes correccionales de los jueces que imponen en incidentes.

Sin embargo, es menester exponer que, la norma antes mencionada establece que, son los casos señalados en el código y en el presente caso, no cabe en el numeral 5 del artículo 321 del C.G.P.; pues el párrafo del artículo 44, claramente establece que, *“Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”*

Por lo expuesto, no prospera el recurso de reposición interpuesto por BANCOLOMBIA S.A. y teniendo en cuenta que la parte recurrente invocó en subsidio el recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso, este se negará.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto No. 2130 de diciembre 13 de 2022, que ordenó sancionar a BANCOLOMBIA S.A., por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b6cbdafde89c89ba6aebfa05f6373e966ec28accbf08959c81734e59354e09**

Documento generado en 01/02/2023 10:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 02 de febrero de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso, en el cual vencieron los términos a la parte demandada el día 15 de diciembre de 2022, para ejercer su derecho de presentar excepciones o pagar lo adeudado; sin que la misma hiciera uso del mismo. Sírvase proveer.


ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 167
76-109-40-03-004-2021-00224-00

Agotado el trámite legalmente previsto para esta instancia, sin ninguna irregularidad y en ausencia de causales de nulidad de lo actuado, procede este despacho a proferir decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Este despacho judicial mediante auto No. **1636 del 03 de noviembre de 2022**, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **SUMINISTROS SERVICIOS E INGENIERÍAS S.A.S.**, contra **EXCAVACIONES Y AFIRMADOS JMIS S.A.S.**

La demanda se fundamentó en el título valor **facturas Nros. FA867 del 5 de junio de 2021 y FA880 del 27 de junio**, que contienen una obligación clara, expresa y exigible.

La parte actora allegó constancia de notificación personal enviada al correo del demandado **EXCAVACIONES Y AFIRMADOS JMIS S.A.S.**¹, el día 28 de noviembre de 2022, por lo que el término para que el mismo ejerciera su derecho de defensa o de pagar la obligación, venció el **15 de diciembre de 2022** a las **05:00 pm.**

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo, se aprecia que el título valor base de recaudo **facturas Nros. FA867 del 5 de junio de 2021 y FA880 del 27 de junio**, reúne los requisitos contenidos en los arts. 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con el art. 422 del Código General del Proceso, por lo que es considerado como título ejecutivo, por ende, el respectivo auto se encuentra ajustado a derecho.

¹ isabellaph012@outlook.com

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflicto y la relación crediticia existente entre las partes, le otorga la legitimación suficiente.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso que, si no se proponen excepciones en tiempo, el juez ordenará seguir adelante la ejecución donde ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen si fuere del caso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **SUMINISTROS SERVICIOS E INGENIERÍAS S.A.S.,** contra **EXCAVACIONES Y AFIRMADOS JMIS S.A.S.,** en los términos señalados en el auto de mandamiento ejecutivo **No. 1636 del 03 de noviembre de 2021.**

SEGUNDO: DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar si fuere el caso. Con los dineros que se recauden, páguese al demandante, una vez en firme las liquidaciones de crédito y costas (respectivamente), hasta la concurrencia de estas.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación de crédito.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada contra **EXCAVACIONES Y AFIRMADOS JMIS S.A.S.,** a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:

Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2cb80e5a5f4e21a1c1c0cafc36d5c51381887a08e4ad16d57a572cf8465f45**

Documento generado en 02/02/2023 10:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 31 de enero de 2023. A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo informado que se surtió el traslado de liquidación del crédito, sin que la parte demandada mostrara inconformidad alguna, guardó silencio al respecto. Sírvase Proveer.

ERICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 159

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Demandado: **ANGEL TUTELAR VALOY MORENO**

Radicación: **2022-00090-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante no se ajusta a la realidad proceso, se dispone a modificar la misma en los términos indicados; así las cosas, se aprueba la liquidación de crédito por valor de \$28.257.765,00.

Capital del Pagaré Nº069636110000131	\$12.632.199,00
Intereses remuneratorios	\$838.251,00
Intereses moratorios hasta la fecha de la presentación de la demanda	\$697.567,00
Intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda	\$2.485.890,00
Otros conceptos	214.998,00
Total	\$16.869.905,00

Capital del Pagaré Nº4866470213472715	\$8.902.124,00
Intereses remuneratorios	\$54.777,00
Intereses moratorios hasta la fecha de la presentación de la demanda	\$518.460,00
Intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda	\$1.751.849,00
Otros conceptos	\$160.650,00
Total	\$11.387.860,00

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y **APROBAR** la modificación realizada por el despacho por valor

de \$28.257.765, lo anterior conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **307326b9f6b94c5094531795b24630b0df547203fb9e9e71079de440273cd12b**

Documento generado en 01/02/2023 10:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 31 de enero de 2023. A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo informado que se surtió el traslado de liquidación del crédito, sin que la parte demandada mostrara inconformidad alguna, guardó silencio al respecto. Sírvase Proveer.

ERICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 160

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

Demandado: **CARLOS MANUEL FRIAS**

Radicación: **2022-00114-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante no se ajusta a la realidad proceso, se dispone a modificar la misma en los términos indicados en los folios adjuntos que hacen parte integral de esta providencia; así las cosas, se aprueba la liquidación de crédito por valor de \$86.724.778,00.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y **APROBAR** la modificación realizada por el despacho por valor de \$86.724.778,00, lo anterior conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f99d02e096bca8b325f6498c39c8ea9621ea8b46ccda887c26e29763c0a9bce**

Documento generado en 01/02/2023 10:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 31 de enero de 2023. A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo informado que se surtió el traslado de liquidación del crédito, sin que la parte demandada mostrara inconformidad alguna, guardó silencio al respecto. Sírvase Proveer.

ERICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 161

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

Demandado: **CRISTHIAN DAVID MOYAN MONTOYA**

Radicación: **76-109-40-03-004-2022-00195-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante no se ajusta a la realidad proceso, se dispone a modificar la misma en los términos indicados en los folios adjuntos que hacen parte integral de esta providencia; así las cosas, se aprueba la liquidación de crédito por valor de \$103.290.218,00.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y **APROBAR** la modificación realizada por el despacho por valor de \$103.290.218,00, lo anterior conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc2fd4b2adaa463712339a606581019872b2f7edc025079f130790149dbc691**

Documento generado en 01/02/2023 10:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>